

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2020-00181 el cual está pendiente por resolver incidente de nulidad. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 6 de 2021.

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Agosto Seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

El demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por medio de apoderado judicial solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de Noviembre de 2020, fecha en que se admitió la demanda y como consecuencia de dicha declaratoria se ordene la notificación personal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. indicando el correo electrónico al cual habrá de dirigirse dicha notificación, con base en los siguientes hechos:

- 1.- El 3 de noviembre de 2020, el doctor Mario Enrique Jaramillo Mejía, apoderado de la parte demandante remitió a las oficinas de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, así como a las direcciones de correo electrónico william.santander@zurich.com y cootragal_1980@hotmail.com copia de la demanda incoada por la señora Ligia Lizeth Álvarez Marín, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joseph David y Samuel David Oñate Álvarez en contra de José Mauricio Sierra Padilla, Henry José Ortiz Geraldino, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA “COOTRAGAL” y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para su reparto y posterior admisión.
- 2.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda.
- 3.- De otra parte, el 14 de enero de 2021, el doctor Darío E. Sandoval Jinete, apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA “COOTRAGAL”, remitió correo electrónico al Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Barranquilla, así como a las direcciones de correo electrónico william.santander@zurich.com y grupodeserviciosintegrales_gsi@hotmail.com, con escrito que contenía llamamiento en garantía formulado a la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., el cual fue admitido mediante providencia del dieciocho (18) de enero de 2021 y confirmado mediante auto del 15 de febrero de 2021.
- 4.- Es de resaltar al Despacho que, para la fecha de la radicación de la demanda y del llamamiento en garantía, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el cual se señala de manera clara y detallada la forma de notificación de las demandas.
- 5.- De acuerdo con los pantallazos que se relacionan, tanto el apoderado de la parte demandante como el del llamante en garantía, omitieron dar aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al **deber procesal de enviar la providencia respectiva a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía)**, cuya finalidad va encaminada a que el demandado sea enterado de la admisión y con ello empezar a contar el término para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas tenemos que, tanto el apoderado de la parte demandante como el del llamante en garantía, omitieron dar aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al deber procesal de enviar la providencia respectiva a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía), tal como lo prevé la citada norma y, acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta, teniendo en cuenta que la mencionada aseguradora, para ese momento todavía no hacía parte en el proceso, aunado a que, en el mensaje de datos debió advertirse que dicho acto de notificación se entendería surtido una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Finalmente, aseguradora demandada no fue notificada en debida forma, considerando que el apoderado de la parte demandante omitió el deber legal que se le imponía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 de remitirle la providencia que contenía el auto admisorio de la demanda,

indicándole con ello, cuando se entendería notificada de acuerdo con dicho Decreto, siendo así las cosas, la aseguradora demandada no pudo ejercer en legal forma su derecho de defensa, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso

Agotado el trámite procesal propio de la instancia es del caso resolver para lo cual estima el despacho necesario hacer previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, define las nulidades “Como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”.

El apoderado de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., interpuso incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 No. 8 del Código General del Proceso, argumentado que su procurada no fue debidamente notificada del auto de noviembre 23 de 2020 por medio del cual el despacho dispuso admitir la demanda, así como tampoco se le notificó en debida forma el llamado en garantía presentado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA “COOTRAGAL” en contra de Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De la revisión del transcurrir procesal en el presente caso, no se observa ninguna clase de yerro ni irregularidad de tal entidad que pueda engendrar nulidad, pues de las condiciones que entraña la notificación personal de la demanda establecida por el Decreto 806/20 tenemos:

1.- Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º inciso 5º de la citada norma:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandando”.

Dado que en caso presente, el demandante al presentar la demanda, no cumplió con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º Ibídem, el despacho mediante auto de fecha Noviembre 11/20, inadmitió la demanda, ordenando el cumplimiento de dicho requisito, lo cual fue satisfecho por el demandante aportando la correspondiente evidencia mediante escrito de Noviembre 18/20; en el que se observa que con el escrito de subsanación se remitió la demanda y sus anexos, entre otros, al correo William.sanatander@zurich.com; correo indicado para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Visible a folio 49 del expediente digital. Razón por la que el despacho profirió auto del 23 del mismo mes y año admitiendo la demanda.

2.- Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806/20:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (.....)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (.....)”.

Con escrito de diciembre 15 de 2020, el demandante aporta la constancia de haber remitido al mismo correo electrónico la notificación del auto admisorio anexando la copia de la providencia, sin necesidad de remitir la demanda y sus anexos, porque ya se había cumplido con este requisito. Visible a folios 113 a 134 del expediente digital.

Finalmente alega el peticionario, que la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GALAPA "COOTRAGAL", a través de apoderado judicial, incumplió con el deber de notificar en debida forma el auto que admitió el llamamiento en garantía, porque no le remitió dicha providencia, ya que para ese momento su representada todavía no hacía parte en el proceso, al respecto es necesario acudir a lo señalado por el parágrafo del art. 66 C.G.P. según el cual, no será necesario notificar personalmente del auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes, siendo este el caso, donde ZURICH COLOMBIA S.A. es parte demandada y además estaba para el momento, debidamente notificada.

Razones todas estas, por las que no es del caso declarar la nulidad solicitada como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) No declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por lo expuesto en parte motiva.
- 2.) Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, al igual que las excepciones presentadas por la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2020-00181

Olr.